



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

INFORME.- 26 de mayo de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela impetrada por la señora MARIENIS BENJUMEA CASTILLA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, informándole que le correspondió a este juzgado en reparto efectuado en la Oficina Judicial de esta ciudad. ORDENE.

Marly J.

MARBY DAYANN QUINTERO MERCADO
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Acción de Tutela

1. Admitase la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIENIS BENJUMEA CASTILLA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos fundamentales invocados.
2. Córrase traslado de la presente acción pública al representante legal de las entidades accionadas arriba enunciadas, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que rindan informe y expliquen a este despacho sobre los hechos plasmados en la acción de tutela.
3. Vincular de oficio a la actuación, a la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para efectos de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar su derecho al debido proceso y de defensa, el cual puede verse afectado ante una eventual decisión de este despacho, de tal forma que se les remitirá copia de la presente acción de tutela para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Ordénese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que a través de su página web o el medio utilizado por dichas entidades para tales fines, procedan

RADICADO. 20001 40 88 003 2023 00138 FOLIO 391 L8

Carrera 14 N°14 – 100 Cuarto Piso, Palacio de Justicia, Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



a comunicar la presente acción constitucional a todos los terceros interesados, que puedan verse afectados ante una eventual decisión de este despacho, a quienes se les concede el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, para efectos de que se pronuncien acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Aunado a ello, se les requiere para que una vez se cumpla con la citada orden de publicación o comunicación de esta acción constitucional, se aporte a esta judicatura la respectiva constancia de ello.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante y los demás que se incorporen a la actuación por la parte accionada y vinculada a la misma.
6. Respecto a la solicitud de medida provisional invocada por la accionante, tendiente a que se ordene a la parte accionada mantener incólume su nombramiento en provisionalidad en el cargo que viene ejerciendo de profesional universitario de permanencia educativa grado 03 código 219, hasta tanto se resuelva de fondo su situación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que establece las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.


El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



Conforme a lo anterior, una vez analizadas las circunstancias particulares que rodean la presente acción de tutela, el despacho considera que en esta oportunidad no procede la medida provisional invocada por la parte accionante, dado que no se evidencia el carácter de urgente y necesaria de la misma, que amerite un pronunciamiento previo por parte de este juzgado; sumado a ello, se observa que lo allí requerido constituye el objeto de litigio de esta acción constitucional, por ende requiere del trámite procesal correspondiente, junto al respectivo debate probatorio que permita a esta Judicatura resolver de fondo el asunto puesto a su disposición.

7. Comuníquese a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA
JUEZ

Of. 0540



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR
Correo electrónico: j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N°0540

Valledupar, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Señores ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Carrera 5 N°15-69 Plaza Alfonso López Correo electrónico: juridica@valledupar-cesar.gov.co ; alcaldia@valledupar-cesar.gov.co ; secretariageneral@valledupar-cesar.gov.co Valledupar - Cesar
Señores SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Correo electrónico: secdespacho@semvalledupar.gov.co ; semdespacho@semvalledupar.gov.co ; jhormaza@semvalledupar.gov.co ; rmartinez@semvalledupar.gov.co Valledupar – Cesar
Señores SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Correo electrónico: talentohumano@valledupar-cesar.gov.co Valledupar – Cesar
Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Carrera 12 N°97 – 80 Piso 5 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Bogotá D.C.
Señora MARIENIS BENJUMEA CASTILLA Calle 9 N°22 – 27 Correo electrónico: permanencia.valledupar@gmail.com ; marienis884@gmail.com Valledupar - Cesar

Ref. ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIENIS BENJUMEA CASTILLA.

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y otros.

Radicado: 2023 – 00138.

Cordial saludo.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes me permito comunicarles que este juzgado mediante auto de la fecha, decidió en el proceso de la referencia:



1. Admítase la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIENIS BENJUMEA CASTILLA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos fundamentales invocados.

2. Córrese traslado de la presente acción pública al representante legal de las entidades accionadas arriba enunciadas, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que rindan informe y expliquen a este despacho sobre los hechos plasmados en la acción de tutela.

3. Vincular de oficio a la actuación, a la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para efectos de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar su derecho al debido proceso y de defensa, el cual puede verse afectado ante una eventual decisión de este despacho, de tal forma que se les remitirá copia de la presente acción de tutela para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Ordénese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que a través de su página web o el medio utilizado por dichas entidades para tales fines, procedan a comunicar la presente acción constitucional a todos los terceros interesados, que puedan verse afectados ante una eventual decisión de este despacho, a quienes se les concede el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, para efectos de que se pronuncien acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Aunado a ello, se les requiere para que una vez se cumpla con la citada orden de publicación o comunicación de esta acción constitucional, se aporte a esta judicatura la respectiva constancia de ello.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante y los demás que se incorporen a la actuación por la parte accionada y vinculada a la misma.

6. Respecto a la solicitud de medida provisional invocada por la accionante, tendiente a que se ordene a la parte accionada mantener incólume su nombramiento en provisionalidad en el cargo que viene ejerciendo de profesional universitario de permanencia educativa grado 03 código 219, hasta tanto se resuelva de fondo su situación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que establece las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que



considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Conforme a lo anterior, una vez analizadas las circunstancias particulares que rodean la presente acción de tutela, el despacho considera que en esta oportunidad no procede la medida provisional invocada por la parte accionante, dado que no se evidencia el carácter de urgente y necesaria de la misma, que amerite un pronunciamiento previo por parte de este juzgado; sumado a ello, se observa que lo allí requerido constituye el objeto de litigio de esta acción constitucional, por ende requiere del trámite procesal correspondiente, junto al respectivo debate probatorio que permita a esta Judicatura resolver de fondo el asunto puesto a su disposición.

7. *Comuníquese a las partes por el medio más eficaz y expedito posible."*

Anexo a la presente, copia de la respectiva acción de tutela y sus anexos.

Atentamente,


MARBY DAYANN QUINTERO MERCADO
Sustanciadora